



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Quipile, Cundinamarca, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE : TRANSMIROSA COLOMBIANA DE ENERGIA
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESION
ILIQUIDA CECILIA ZUBIETA DE GONZALEZ Y OTROS
RADICADO : 2020-00026

La apoderada judicial de la parte actora solicitó prescindir del auxiliar de la justicia asignado en auto de fecha octubre 7 de los corrientes para la diligencia de inspección judicial dentro del presente proceso ya que la misma dispone de todos los medios requerido para la práctica de la diligencia decretada, incluyendo el acompañamiento de un funcionario idóneo y experto en la materia.

Por otra parte, la Curadora ad Litem mediante memorial de fecha 4 de noviembre de los corrientes informó que le es imposible asistir a la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2021 ya que para la misma fecha debe asistir a audiencia en el Juzgado 3° Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, así las cosas el despacho resuelve:

Aceptar la petición de la apoderada judicial parte actora de prescindir del auxiliar de la justicia designado por esta dependencia, la parte interesada debe comunicar esta decisión al profesional experto en la materia.

Fijar para el día 9 de febrero de 2022 inspección judicial al predio objeto del proceso con el fin de verificar su ubicación, linderos, cabida y demás características tendientes a obtener la plena identificación tanto del predio de mayor extensión como la franja objeto del gravamen pretendido.

Además de lo anterior, serán valorados como pruebas del proceso, todos los documentos anexos a la demanda, como los aportados con las contestaciones de la demanda y las respuestas de las entidades a quienes se dio a conocer este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

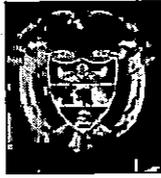
FLOR MELPA PARDO RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 05-11-2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL N° 2020 - 00029

DTE : RAMIRO OCAMPO RAMIREZ

DDO : JOSÉ MARIA DAZA.

ASUNTO

Resolver la petición formulada por el doctor FREDY ALDEMAR GOMEZ SUAREZ, apoderado de la parte demandante, referente a declarar la terminación del proceso por Pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor RAMIRO OCAMPO RAMIREZ, y a cargo del señor JOSÉ MARIA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387.898. Por reunir los requisitos legales.

LA PETICION

Al folio 77 del cuaderno principal obra escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso primero del artículo 461 del CGP., dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que no existen bienes a rematar, se presenta escrito auténtico del ejecutante como apoderado judicial del demandante. En consecuencia se acogerá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, manifiesta el apoderado haber recibido el capital más los intereses por parte del demandado.

Igualmente, se decreta el desglose del título base del recaudo garantizado mediante escritura No 01242 del 30 de agosto de 2019 de la Notaria Primera de Facatativá garantizada con hipoteca del folio de matrícula No 156-62217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Instaurado contra el señor JOSÉ MARIA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.387.898, por RAMIRO OCAMPO RAMIREZ, a través de apoderado.

SEGUNDO.-. DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO, del bien hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 156-62217 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Ofíciase.

TERCERO.-. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas

CUARTO.-. ORDENAR el desglose y la entrega al demandado de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de rigor.

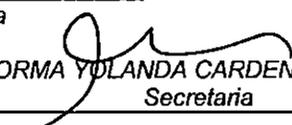
QUINTO.- ARCHIVAR definitivamente el proceso una vez adquiera firmeza la presente determinación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE</u> <u>CUNDINAMARCA</u></p> <p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>44</u> Hoy <u>05-11-2021</u></i></p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"> NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2020-00033

DEMANDANTE : RAFAEL ENRIQUE FONSECA

DEMANDADOS : MARCO ANTONIO FONSECA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Manifiesta el señor apoderado del demandante que reforma la demanda para que se considere como demandados a los herederos indeterminados del presuntamente fallecido señor MARCO ANTONIO FONSECA y como vinculado a los herederos indeterminados del señor CARLOS CASTAÑEDA presuntamente fallecido.

La anunciada reforma resulta INADMISIBLE porque no reúne los requisitos de forma que legalmente están previstos (artículo 92 CGP), y porque no es procesalmente aceptable demandar como se pretende.

La defunción de una persona tiene una forma solemne de prueba: el registro civil de defunción, y acreditarlo en debida forma es carga de la parte. (artículos 84 y 87 CGP).

Tampoco resulta claro porque ahora se señala otro número de cédula para el señor MARCO ANTONIO FONSECA.

Finalmente debemos recalcar que la Registraduría Nacional del Estado Civil lo que solicita es mayor información para poder validar la información que se le requiere, y esa información también la debe suministrar la parte interesada.

NOTIFIQUESE

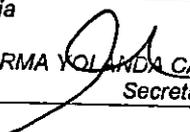
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Melba Pardo Rodríguez', written over a horizontal line.

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE
CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 05-11-2021

La Secretaria


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-00066
DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO : GILBERANIO GONZALEZ CASTILO Y CUSTODIO GONZALEZ

ASUNTO

Resolver la petición formulada por la doctora, LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, referente a declarar la terminación parcial del proceso ejecutivo por Pago total de la obligación No 725031550046771, Pagaré 031556100002481.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo del señor Gilberanio González Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 363.738 y Custodio González, identificado con cedula de ciudadanía número 79.061.215. Por reunir los requisitos legales.

LA PETICION

Obra escrito en cuaderno principal mediante el cual, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación parcial del proceso ejecutivo por pago total de la obligación número 725031550046771 Pagaré 031556100002481, sin condena en costas, ordenar el desglose del Pagaré 031556100002481 única y exclusivamente a favor del demandado Gilberanio González Castillo, identificado con cedula de ciudadanía número 363738 y Custodio González, identificado con cedula de ciudadanía número 79.061.215 respectivamente.

Solicita se continúe el trámite del proceso ejecutivo con las siguientes obligaciones: 4481860003809115, 725031550066556, 725031550070064, 725031550060046, Pagares número 4481860003809115, 031556100003856, 031556100004060 y 031556100003495 que se sigue en contra del demandado Gilberanio González Castillo, identificado con cedula de ciudadanía número 363.738 y se conserven las medidas cautelares decretadas y practicadas a favor del Banco.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso primero del artículo 461 del CGP., dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que no existen bienes a rematar, se presenta escrito auténtico proveniente de la apoderada del ejecutante con facultad para recibir según el poder otorgado. En consecuencia se acogerá la solicitud de terminación de la obligación No 725031550046771 contenida en el Pagaré número 031556100002481, a cargo del señor Gilberanio González Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 363.738 y Custodio González, identificado con cedula de ciudadanía número 79.061.215.

Igualmente, se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo Pagaré número 031556100002481 y se ordena entregarlo al demandado, previa reproducción mecánica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN número 725031550046771 Pagaré 031556100002481, instaurado contra el señor Gilberanio González Castillo, identificado con cédula de ciudadanía número 363.738, y Custodio González, identificado con cédula de ciudadanía número 79.061.215 por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.-. CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL PROCESO EJECUTIVO POR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDARON PENDIENTES.

TERCERO.- ADVERTIR que la devolución de los originales de los pagarés correspondientes al pago efectuado lo debe hacer la señora apoderada del demandante, quien anunció desde el comienzo del proceso tenerlos en su poder.

CUARTO.-. DECLARAR que no hay lugar a condena en costas con relación a las obligaciones motivo de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE
CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No 44
Hoy 05-11-2021

La Secretaria


NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA

Quipile, Cundinamarca, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : JOSE AFRANIO AMORTEGUI ARIAS
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS
AMORTEGUI Y OTROS
RADICADO : 2021-00078

La apodera de la parte actora solicita la designación del Curador Ad Litem para los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas.

Verificado las actuaciones del proceso se tiene que hace falta realizar la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas en la página Justicia XXI por lo anterior, por secretaria realizar la respectiva inclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE
-CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca 05-11-2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de la misma fecha a las 8:00am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quipile, Cundinamarca, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA.
DEMANDANTE : AGUSTIN RIOS BUITRAGO
DEMANDADOS : MARIA NOHORA CAMARGO FARIGUA
JUAN BUITRAGO RODRIGUEZ
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADA.
RADICADO : 2021-00149

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes y el 375 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca, dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido por el señor **AGUSTIN RIOS BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.162.628, expedida en Quipile Cundinamarca, en contra de los **MARIA NOHORA CAMARGO FARIGUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.664.805, expedida en Bogotá, **JUAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.016, expedida en Raquira Boyacá y a las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

a).- Un predio rural con una cabida superficial de (88.280m²) denominado “**LA ESPERANZA**”, con cédula catastral No. 00-00-00-00-0006-0123-0-00-00-000, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-16959 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, ubicado en la Vereda **SINAI** del Municipio de Quipile Cundinamarca.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO a los señores **MARIA NOHORA CAMARGO FARIGUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.664.805, expedida en Bogotá, **JUAN BUITRAGO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.124.016, expedida en Raquira Boyacá, para recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

-. Y a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso de conformidad a lo establecido en numeral 6° del artículo 375 del CGP.

El emplazamiento se realizará de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 10, y por intermedio de la emisora **CRISTALINA STEREO** del municipio de la Mesa Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaria se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para lo cual la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión, en atención del artículo 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014.

CUARTO: INFORMAR la existencia de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras y Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial a Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); sobre el bien a usucapir.

QUINTO: COMUNICAR también a la Procuraduría Agraria sobre la existencia del presente proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 156-16959

SEPTIMO: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, bajo las exigencias del numeral 7°, artículo 375 del CGP.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDIMANARCA
Carrera 2° No. 6-02 Celular 316-4317280
jprmpalquipile@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER Al doctor Mauricio García Niño, identificado con cédula de ciudadanía número 80.312.351, expedida en Cachipay y TP número 371373 del CS de la J, como representante judicial del demandante, en los términos y para efectos del poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL QUIPILE –CUNDINAMARCA Quipile–Cundinamarca, <u>05-11-2021</u> . Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de la misma fecha a las 8:00am. NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria
